

SALUD y de la ONP, con un tope de 2% de todo concepto que administre y/o recaude respecto de las aportaciones al Seguro Social (ESSALUD) y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), así como de los que se recaude en función de los convenios que firme SUNAT con estas instituciones.

- i) La renta generada por los depósitos de sus ingresos propios en el sistema financiero.

Segunda.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que, a través de la Dirección General del Tesoro Público, emita y coloque Letras del Tesoro Público (LTP's) como instrumentos de inversión, con plazos de vencimiento menores o iguales a un año, sobre la base de la programación que realice la Dirección General del Tesoro Público en el marco de las necesidades de financiamiento del programa mensual del Comité de Caja, quedando facultado a contratar los servicios relacionados, prescindiendo de lo dispuesto en ese sentido por las normas legales correspondientes.

Al cierre del Año Fiscal 2004, el saldo adeudado por la emisión de las LTP's no será mayor de S/. 200 000 000,00 (Doscientos Millones y 00/100 Nuevos Soles). Las emisiones mensuales durante el Año Fiscal 2004, no podrán ser mayores a la suma de S/. 400 000 000,00 (Cuatrocientos Millones y 00/100 Nuevos Soles).

Para efectos de lo establecido en la presente disposición, prorrogase para el Año Fiscal 2004 los artículos 3° y 4° del Decreto de Urgencia N° 010-2003.

Tercera.- Dase fuerza de ley al Decreto Supremo N° 195-2001-EF.

Cuarta.- El Impuesto Extraordinario de Solidaridad a que se refiere la Ley N° 26969, y sus normas modificatorias y ampliatorias, continuará aplicándose hasta el 31 de diciembre de 2004 con la tasa del 1,7%.

Quinta.- Precísase que los recursos propios del Tribunal Fiscal a que se refiere el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 112-2000, son los siguientes:

- a) El 2,3% del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, proveniente del porcentaje de todos los tributos que recaude y/o administre, excepto los aranceles, en aplicación del literal b) de la Primera Disposición Final de la presente Ley.
- b) El 1,2% del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, proveniente del porcentaje de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude y/o administre, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público, en aplicación del literal a) de la Primera Disposición Final de la presente Ley.

El depósito deberá hacerse efectivo en la misma oportunidad que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, capta sus recursos propios, mediante la transferencia a la cuenta correspondiente.

Sexta.- Apruébase, para el presente ejercicio, el Marco Macroeconómico Multianual de conformidad con el numeral 11.4 del Artículo 11° de la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal - Ley N° 27245, modificado por el Artículo 5° de la Ley N° 27958. En adelante cualquier modificación al Marco Macroeconómico Multianual será aprobada por el Consejo de Ministros mediante decreto supremo, previa opinión técnica del Banco Central de Reserva del Perú.

Séptima.- El Ministerio de Economía y Finanzas dicta, a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, de ser necesario, las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la presente Ley.

Octava.- Establécense como áreas prioritarias para la asignación, a través del respectivo crédito suplementario, de mayores recursos provenientes de la aplicación de las medidas tributarias, al amparo de las facultades legislativas otorgadas al Poder Ejecutivo, las siguientes: Educación, Salud, Defensa, Interior y la infraestructura social y económica a nivel regional, especialmente en lo que se refiere al cumplimiento de los compromisos acordados con las poblaciones de Pasco y de Junín respecto a la distribución de los recursos obtenidos del proceso de promoción de la inversión privada de la empresa ELECTROANDES S.A. y al Plan de Paz y Desarrollo en el marco de las recomendaciones del informe final de la Comisión de la Verdad.

Novena.- Constituyen Recursos Directamente Recaudados, los montos que las entidades capten por concepto

de tasa por reproducción de documentos emitidos en el marco de lo dispuesto en el artículo 17° de la Ley N° 27927 - Ley que modifica la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Décima.- La presente Ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2004, salvo la única disposición transitoria que entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróganse o déjense en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República, para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO COSTA
Presidente del Consejo de Ministros

22678

LEY N° 28130

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2004

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

- 1.1 La presente Ley determina los montos máximos, condiciones y requisitos de las Operaciones de Endeudamiento Externo e Interno, a plazos mayores de un año, que podrá acordar o garantizar el Gobierno Nacional para el Sector Público, durante el Año Fiscal 2004.
- 1.2 La presente Ley regula también los aportes, suscripción de acciones, contribuciones y demás pagos a los organismos financieros internacionales a los cuales pertenece el Perú.
- 1.3 Considérase Endeudamiento Externo a toda operación de financiamiento sujeta a reembolso, incluidas las garantías y asignaciones de líneas de crédito, que se concerte para la ejecución de proyectos de inversión o la adquisición de bienes y servicios, así como apoyo a la balanza de pagos, a plazos mayores de un año, acordada con personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país.

- 1.4 Considerárese Endeudamiento Interno a toda operación de financiamiento sujeta a reembolso que se concerte para la ejecución de proyectos de inversión o a la adquisición de bienes y servicios, así como apoyo a la balanza de pagos, a plazos mayores de un año, acordada con personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país.
- 1.5 Para efectos de la presente Ley, cuando se mencione Endeudamiento se entiende referido a Endeudamiento Externo o Endeudamiento Interno, en los términos descritos en los párrafos anteriores.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2°.- Proceso de Concertación de operaciones de endeudamiento externo

- 2.1 Las gestiones para la consecución de operaciones de endeudamiento externo sólo podrán iniciarse previa aprobación del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas.
- 2.2 Las entidades del Sector Público quedan impedidas de oficiar ante los organismos o instituciones de crédito la concertación de operaciones de endeudamiento externo.
El Ministerio de Economía y Finanzas es la única entidad autorizada para evaluar y proponer operaciones de endeudamiento externo, así como efectuar la negociación, a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 3°.- Aprobación y modificación de operaciones de endeudamiento

- 3.1 Las operaciones de endeudamiento comprendidas en la presente Ley se aprueban mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el ministro del sector correspondiente.
- 3.2 Las modificaciones de las Operaciones de Endeudamiento autorizadas en el marco de la presente Ley, así como en leyes de endeudamiento anteriores, serán aprobadas por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el ministro del sector correspondiente.
- 3.3 Aquellas modificaciones referidas al plazo de utilización, reasignación o recomposición de gastos o cambio de la entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, cuyos procedimientos no estén contemplados en los Contratos de Préstamo correspondientes, serán aprobadas por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el ministro del sector correspondiente.
- 3.4 Las aprobaciones o modificaciones de los proyectos de inversión pública financiados con endeudamiento, requieren la declaratoria de viabilidad o su verificación según corresponda, de acuerdo a la Ley N° 27293 -Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública- y disposiciones o normas complementarias.

Artículo 4°.- Aprobación de líneas de crédito

- 4.1 Las líneas de crédito que concerte o garantice el Gobierno Nacional durante el Año Fiscal 2004 serán aprobadas mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.
- 4.2 El Ministerio de Economía y Finanzas asigna los recursos de las líneas de crédito, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7° de la presente Ley.
- 4.3 La utilización de una línea de crédito que condicione total o parcialmente la adquisición de bienes y servicios al país o países que otorga dicha línea de crédito, estará condicionada a procesos previos de selección pública internacional de proveedores con financiamiento, a fin de verificar la conveniencia de tal utilización y obtener las condiciones más competitivas para el Estado Peruano.

Artículo 5°.- Condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento

El Ministerio de Economía y Finanzas cautelará que el endeudamiento que se acuerde al amparo de la presente Ley sea prioritariamente concesional, dentro de las alternativas de financiamiento disponible.

Artículo 6°.- Agente Financiero del Estado y Negociaciones de Contrato de Préstamo

- 6.1 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público, actúa como agente financiero del Estado en todas las operaciones de endeudamiento que acuerde o garantice el Gobierno Nacional, pudiéndose designar a otro agente financiero mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión favorable de la Dirección General de Crédito Público.
- 6.2 Todas las negociaciones de contratos de préstamo de operaciones de endeudamiento se realizarán a través del agente financiero del Estado o del funcionario designado mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas. No podrán participar en el proceso de endeudamiento quienes hayan tenido o tengan relación contractual, bajo cualquier modalidad, con las entidades financieras con las que se negocia contratos de préstamos. Este impedimento se extiende hasta un año posterior a la culminación de la relación contractual.

Artículo 7°.- Requisitos para aprobar operaciones de endeudamiento que acuerde o garantice el Gobierno Nacional

Las operaciones de endeudamiento que acuerde o garantice el Gobierno Nacional deben contar previamente a su aprobación con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud del titular del sector al que pertenece la entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, acompañada del informe técnico-económico favorable.
En las operaciones de endeudamiento de los gobiernos regionales y gobiernos locales, se requiere, en el primer caso, la solicitud del Presidente del Gobierno Regional, acompañada del acta que dé cuenta de la aprobación por el Consejo Regional, y, en el segundo caso, la solicitud del alcalde, acompañada del acta que dé cuenta de la aprobación por el Concejo Municipal. En ambos casos, la solicitud deberá estar acompañada de la opinión favorable del titular del sector vinculado al proyecto, si el caso lo requiere, así como del informe técnico-económico favorable que debe incluir el análisis de la capacidad de pago de la entidad correspondiente para atender el servicio de deuda de la operación de endeudamiento en gestión.
- b) Declaratoria de viabilidad en el marco de la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, normas reglamentarias y complementarias, para aquellas operaciones de endeudamiento que financien proyectos de inversión pública.
En las operaciones de endeudamiento que no se destinen a financiar una inversión pública, no es de aplicación lo señalado en el párrafo precedente.
- c) Proyecto de Contrato de Préstamo.

El titular del sector al que pertenece la entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto se encarga de gestionar el cumplimiento de los requisitos a) y b) del presente artículo.

Artículo 8°.- Requisitos adicionales para operaciones de endeudamiento con destino distinto al financiamiento de proyectos de inversión pública y el apoyo a la Balanza de Pagos

Las operaciones de endeudamiento que requieran del aval o garantía del Gobierno Nacional, cuyo destino no sea, ni el financiamiento de proyectos de inversión pública ni el apoyo a la balanza de pagos, deberán contar previamente a su aprobación, en adición a lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 7° de la presente Ley, con los siguientes requisitos:

1. Estudio técnico que demuestre de manera cuantitativa que los beneficios sociales derivados de la utilización de los recursos de la operación de endeudamiento, exceden el costo total de la intervención asociada a dicha operación.
2. Informe técnico favorable de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas que sustente las condiciones financieras favorables de la operación de endeudamiento.
3. Informe técnico favorable de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas, que apruebe el estudio técnico a que se refiere el inciso 1 del presente artículo.

Artículo 9°.- Requisitos para convocar a licitaciones públicas con financiamiento

- 9.1 Las entidades que requieran convocar a licitaciones públicas para la ejecución de un proyecto que conlleve endeudamiento, deben contar previamente con la resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas que apruebe las condiciones financieras a considerar en dicha licitación pública.
- 9.2 Para la emisión de la resolución ministerial a que se refiere el numeral anterior, se requiere la solicitud del titular del sector al que pertenece la entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, acompañada de la declaratoria de viabilidad, cuando corresponda y del informe técnico-económico favorable.
- 9.3 En las licitaciones de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, se requiere, en el primer caso la solicitud del Presidente del Gobierno Regional, acompañada del acta que dé cuenta de la aprobación por el Consejo Regional, y, en el segundo caso, la solicitud del alcalde, acompañada del acta que dé cuenta de la aprobación por el Concejo Municipal. En ambos casos, la solicitud deberá también estar acompañada de la declaratoria de viabilidad y del informe técnico-económico favorable del Titular del sector vinculado al proyecto cuando fuera pertinente.

Artículo 10°.- Información de desembolsos y conciliación

- 10.1 La entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto deberá reportar todos los desembolsos a la Dirección General de Crédito Público, dentro de los ocho (8) días útiles siguientes a la fecha de recepción de la notificación de desembolso del organismo financiero correspondiente.
- 10.2 Las entidades u órganos que administran operaciones de endeudamiento están obligados a conciliar, semestralmente, con la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas los desembolsos que reciban al 30 de junio y al 31 de diciembre del Año Fiscal 2004, provenientes de tales operaciones.
- 10.3 Las conciliaciones antes referidas deben realizarse como plazo máximo hasta el 31 de julio del Año Fiscal 2004 y el 31 de enero del Año Fiscal 2005, bajo responsabilidad del titular de la entidad u órgano correspondiente.

Artículo 11°.- Información trimestral de saldos adeudados

Toda entidad del Sector Público que tenga concertadas operaciones de endeudamiento, incluyendo aquellas que no cuenten con la garantía del Gobierno Nacional, deberá informar a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas los saldos adeudados al cierre de cada trimestre calendario, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al mismo, bajo responsabilidad del titular de la entidad u órgano correspondiente.

Artículo 12°.- Atención del Servicio de la Deuda

El pago del servicio de la deuda por las operaciones de endeudamiento de:

1. El Gobierno Nacional, lo efectúa la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, para cuyo efecto los pliegos que cuenten con financiamiento distinto al de recur-

sos ordinarios deben transferir al Ministerio de Economía y Finanzas los recursos financieros para atender dicho servicio, de acuerdo con los términos de los respectivos contratos de préstamo y/o los convenios de traspaso de recursos, de ser el caso.

2. Las entidades que no formen parte del Gobierno Nacional y que concerten operaciones de endeudamiento con garantía del mismo, están obligadas al pago del servicio de tales operaciones en forma directa, bajo responsabilidad de su directorio u órgano equivalente, Consejo Regional o Concejo Municipal, según sea el caso, de acuerdo con los términos de los Contratos de Préstamo y con la normatividad vigente. Asimismo, deberán remitir a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, la información sobre el pago efectuado por dicho concepto dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecución.

Artículo 13°.- Ejecución del gasto

La máxima autoridad del sector, de la entidad y del órgano encargado de la ejecución del proyecto son responsables de que los recursos derivados del préstamo se destinen única y exclusivamente a los fines señalados en los contratos y en las normas correspondientes.

Artículo 14°.- Comisión de gestión.

Autorízase a efectuar el cobro, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas, de una comisión de gestión anual equivalente al 0,1% sobre el total del saldo adeudado de aquellas Operaciones de Endeudamiento concertadas o garantizadas por el Gobierno Nacional que sean materia de un Convenio de Traspaso de Recursos o de un Convenio de Contragarantía, según corresponda, salvo que el destino final de los recursos sea para el Gobierno Nacional, Regional o Local.

Artículo 15°.- Renegociación de la Deuda Pública

- 15.1 Las operaciones de renegociación de la deuda pública serán aprobadas mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.
- 15.2 La información correspondiente deberá ser remitida a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la suscripción de cada operación.

Artículo 16°.- Custodia de la documentación

La custodia de los originales de los contratos de las operaciones de endeudamiento que acuerde o garantice el Gobierno Nacional y de las renegociaciones de la deuda pública, estará a cargo de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 17°.- Operaciones de cobertura de riesgo

- 17.1 Autorízase a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas a celebrar operaciones de cobertura de riesgo, incluidas las relacionadas con el tipo de cambio y la tasa de interés, para la deuda del Gobierno Nacional. Las operaciones de cobertura de riesgo serán aprobadas por resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.
- 17.2 La información correspondiente deberá ser remitida a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la suscripción de cada operación.

Artículo 18°.- De los aportes y otros a los organismos multilaterales de crédito

El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa, a través de la Dirección General de Crédito Público, los aportes, suscripción de acciones, contribuciones y demás pagos a los organismos financieros internacionales a los cuales pertenece el Perú.

Artículo 19°.- Informe previo de la Contraloría General de la República

El informe previo de la Contraloría General de la República, previsto en el literal I) del artículo 22° de la Ley N°

27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, deberá ser emitido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibido el expediente por dicho órgano de control, bajo responsabilidad del titular.

TÍTULO II MONTOS MÁXIMOS AUTORIZADOS DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO

Artículo 20°.- Monto Máximo de Endeudamiento Externo

Autorízase al Gobierno Nacional a acordar o garantizar operaciones de endeudamiento externo hasta por un monto equivalente a US\$ 2 282 000 000,00 (DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) destinados a lo siguiente:

- a) Inversiones de carácter productivo y de apoyo a la producción de bienes y prestación de servicios hasta US\$ 459 000 000,00.
- b) Sectores sociales hasta US\$ 118 000 000,00.
- c) Defensa Nacional y Orden Interno hasta US\$ 30 000 000,00.
- d) Apoyo a la Balanza de Pagos hasta US\$ 1 675 000 000,00.

Cuando las condiciones financieras sean favorables a la República, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá acordar operaciones de endeudamiento por montos superiores a la suma referida en el literal d) del presente artículo. Las operaciones de endeudamiento por montos mayores al monto previsto en la presente disposición, no podrán superar el límite de endeudamiento establecido en el Marco Macroeconómico Multianual, correspondiente al ejercicio fiscal del 2005.

Los montos autorizados en los literales a) y b) podrán ser sujetos de recomposiciones, las cuales deberán ser aprobadas por decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

TÍTULO III MONTOS MÁXIMOS AUTORIZADOS DE ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 21°.- Monto Máximo de Endeudamiento Interno

Autorízase al Gobierno Nacional a acordar o garantizar Operaciones de Endeudamiento Interno hasta por un monto que no exceda S/. 3 524 000 000,00 (TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), que incluye la emisión de bonos hasta por S/. 3 424 000 000,00 (TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público, a celebrar, con las empresas del sector privado, convenios de reprogramación de deudas provenientes de la garantía de la República o de una empresa estatal, incluidas en los convenios celebrados por el Estado Peruano con los acreedores externos y que no hayan sido depositadas de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 175-83-EFC, publicado el 15 de mayo de 1983, y N° 260-86-EF, publicado el 8 de agosto de 1986; asimismo, se autoriza al citado ministerio a contratar la asesoría legal requerida para tal fin.

Los mencionados convenios de reprogramación serán aprobados por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Segunda.- Las asunciones de deuda de las empresas del Estado sujetas al proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, sus modificatorias y demás normas reglamentarias, se aprueban a propuesta de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada -PROINVERSIÓN, previo informe favorable de la Dirección General de Crédito Público y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado -FONAFE y de la Contraloría General de la República conforme a la Ley N° 27785, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Tercera.- Precísase que el acuerdo de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) en el que se disponga la aplicación de la consolidación como medio de extinción de la deuda tributaria de las empresas incluidas o transferidas en los procesos de privatización, adoptado al amparo de la Novena Disposición Final del Decreto Legislativo N° 674 y normas modificatorias extingue la deuda tributaria prevista en dicho acuerdo sin que sean exigibles los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 42° del Código Tributario.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, la extinción se produce en la fecha de la conciliación de las deudas tributarias que efectúen el Ministerio de Economía y Finanzas y la Administración Tributaria competente, e incluye los intereses, recargos y multas vinculados a ellas que se generen entre la fecha del acuerdo y la de la conciliación.

Precísase la extinción de la deuda tributaria determinada con posterioridad a los contratos de compra-venta derivados de los procesos de privatización a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674 y normas modificatorias, siempre que en dichos contratos se haya pactado que el Estado asumirá los resultados de las contingencias por deudas con la administración tributaria, acotadas o por acotar, que corresponden a obligaciones tributarias generadas hasta la fecha de cierre de los respectivos procesos de promoción de la inversión privada. A tal efecto, se considera fecha de cierre la señalada por la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN).

Precísase la extinción de las costas y gastos en que la Administración Tributaria hubiera incurrido en los procedimientos de cobranza coactiva vinculados a la deuda tributaria contenida en los acuerdos adoptados por la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) al amparo de la Novena Disposición Final del Decreto Legislativo N° 674, incluyendo los acuerdos a que se refiere el primer párrafo de la presente disposición, así como las costas y gastos incurridos en los procedimientos de cobranza coactiva de la deuda a que se refiere el párrafo anterior.

Cuarta.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas para aplicar lo dispuesto en la Novena Disposición Final del Decreto Legislativo N° 674 y normas modificatorias, respecto de la deuda de empresas públicas en liquidación no incluidas en el proceso de promoción de la inversión privada, que haya sido asumida por el Estado. Mediante resolución del sector de Economía y Finanzas se establecerá el procedimiento correspondiente así como la fecha de la extinción de la deuda, entre otros aspectos.

Precísase que la extinción de la deuda tributaria de empresas públicas en liquidación no incluidas en el proceso de promoción a la inversión privada, a que se refiere el párrafo anterior, incluye intereses, recargos y multas, así como costas y gastos derivados de procedimientos de cobranza coactiva, vinculados a la deuda objeto de la extinción.

Quinta.- Precísase lo dispuesto por el artículo 33° del Decreto Supremo N° 070-92-PCM, publicado el 17 de julio de 1992, el cual ha sido modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 033-93-PCM, publicado el 15 de mayo de 1993, en el sentido de que los gastos imputables, directa o indirectamente al proceso de promoción de la inversión privada, incluyen a las obligaciones asumidas por el Estado para sanear las empresas privatizadas.

Asimismo, será de aplicación lo establecido en el párrafo precedente en el caso de los procesos de concesión efectuados dentro del marco del texto único ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesiones al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM, publicado el 27 de diciembre de 1996.

Sexta.- Durante la vigencia de la presente Ley, amplíase el uso de los recursos originados en el proceso normativo por el Decreto Legislativo N° 674 y sus modificatorias, que corresponden al tesoro público conforme a la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, para que también puedan ser utilizados por el Ministerio de Economía y Finanzas en la atención del pago de obligaciones de deuda pública externa.

Séptima.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar operaciones de conversión de deuda externa en donación en apoyo de sectores sociales, protección del medio ambiente y alivio de las causas de la extrema pobreza, así como operaciones de conversión de deuda externa en inversión. Los marcos bilaterales aplicables a estas operaciones, así como aquellas operaciones no

susceptibles de ser consideradas en los referidos marcos, serán aprobados por decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

El Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la suscripción de cada operación, presentará un informe de dichas operaciones a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República.

Octava.- Las operaciones de endeudamiento de las instancias descentralizadas y de las empresas del Estado, que no conlleven la garantía del Gobierno Nacional, se autorizan mediante resolución suprema, refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y por el ministro del sector correspondiente, previo acuerdo expreso de sus respectivos directorios u órganos equivalentes.

Las operaciones de endeudamiento a que se refiere el párrafo anterior que tengan por objeto financiar la ejecución de proyectos de inversión pública, requieren la declaración de viabilidad a que se refiere el artículo 7° de la presente Ley, como requisito previo a la autorización del Endeudamiento.

Una vez concertadas las operaciones de endeudamiento, deben ser reportadas a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su perfeccionamiento.

Novena.- Las operaciones de endeudamiento externo, que incluyen la emisión de bonos y la titulización de activos, que realicen los gobiernos regionales y los gobiernos locales, únicamente podrán ser concertadas con aval o garantía del Gobierno Nacional, por lo que dichas operaciones se regulan por lo dispuesto en la presente Ley, así como por lo dispuesto en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, en la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, según corresponda.

El Gobierno Nacional, previamente al otorgamiento del aval o garantía, verificará, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) Que la relación anual entre el stock de la deuda total y los ingresos corrientes de los gobiernos regionales y gobiernos locales no supere al 100 por ciento.
- b) Que la relación del servicio anual de la deuda (amortización e intereses) a ingresos corrientes de los gobiernos regionales y gobiernos locales sea inferior al 25,0 por ciento.
- c) Que el promedio de resultado primario de los últimos tres años de cada uno de los gobiernos regionales y gobiernos locales no sea negativo.

Las operaciones de endeudamiento interno de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales se regirán por lo dispuesto en las normas específicas pertinentes. Aquellas operaciones que quieran concertarse con el aval o garantía del Gobierno Nacional se regulan, asimismo, por lo dispuesto en la presente Ley.

Los contratos por los cuales los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales concerten operaciones de endeudamiento interno dejarán expresa constancia que no conllevan aval o garantía del Gobierno Nacional.

Los recursos obtenidos por los Gobiernos Regionales y por los Gobiernos Locales a través de operaciones de endeudamiento externo se destinarán única y exclusivamente a realizar proyectos de infraestructura pública.

Décima.- Se autoriza al Gobierno Nacional a garantizar Operaciones de Endeudamiento para el financiamiento de inversiones de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en proyectos de infraestructura pública, que en conjunto no superen la suma de US\$ 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) del monto aprobado en los literales a) y b) del artículo 20° de la presente Ley, para lo cual se debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 7° de la presente Ley.

Undécima.- A fin de facilitar la contratación de los servicios vinculados a los procesos necesarios para efectuar operaciones de cobertura de riesgo, de renegociación de deuda y de emisión de obligaciones internas y externas, incluido el registro correspondiente, así como la contratación de servicios vinculados a la deuda privada asumida por el Ministerio de Economía y Finanzas y a las contragarantías que hubiere recibido el Estado de particulares, exonerase al Ministerio de Economía y Finanzas de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto

Supremo N° 012-2001-PCM, publicado el 13 de febrero de 2001, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, publicado el 13 de febrero de 2001, y modificado por Decreto Supremo N° 079-2001-PCM, publicado el 3 de julio de 2001, autorizándolo a contratar dichos servicios de manera directa.

Dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes de efectuadas las contrataciones antes mencionadas, el Ministerio de Economía y Finanzas debe remitir la información correspondiente a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República bajo responsabilidad del titular del pliego.

Duodécima.- Los desembolsos de operaciones de crédito externo que en el marco de los respectivos convenios estén destinados a cubrir o reembolsar los gastos efectuados con recursos ordinarios con antelación al primer desembolso del préstamo, se depositan en la Cuenta Principal del Tesoro Público dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la notificación del organismo financiero respecto a su acreditación en las cuentas de la correspondiente entidad u organismo responsable de la ejecución del proyecto, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de la entidad y organismo y/o Director General de Administración o quien haga sus veces.

Décimo Tercera.- Apruébase la propuesta para la decimotercera reposición de los recursos de la Asociación Internacional de Fomento - AIF, mediante la cual la República del Perú contribuirá con el monto de US\$ 33 600,00 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).

Décimo Cuarta.- Se aprueba la sexta reposición de recursos del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola - FIDA, correspondiéndole a la República del Perú una contribución del monto de US\$ 200 000,00 (DOSCIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público dicta, de ser necesario, las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la presente Ley.

Segunda.- Las universidades públicas, con el aval o garantía del Gobierno Nacional y con cargo a la fuente de financiamiento recursos directamente recaudados, pueden concertar y celebrar operaciones de endeudamiento para la ejecución de proyectos de inversión y la adquisición de equipos de investigación y enseñanza. Las referidas operaciones de endeudamiento deben sujetarse a los procedimientos y normas que se regulan en las Leyes Anuales de Endeudamiento del Sector Público, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, los límites establecidos en la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y demás normatividad aplicable sobre la materia.

Tercera.- La presente Ley entra en vigencia el 1 de enero del año 2004.

Comuníquese al señor Presidente de la República, para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO COSTA
Presidente del Consejo de Ministros